



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Amambay

JUICIO: "ASOCIACION DE CIUDADANOS UNIDOS DEL AMAMBAY (ASOCUAM) C/ EL CONSEJO LOCAL DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE P.J.C. S/ AMPARO". Expdte. N°: 01. Folio 53 vlto. Año: 2021.



S.D. N°: 07- (HOJA 01)-

...///...dro Juan Caballero, 21 de Enero de 2021.-

VISTO: El presente juicio; del que,

RESULTA:

Que, en fecha 13 de enero de 2021, el señor JULIO CESAR CABRERA, en nombre y representación de la Asociación de Ciudadanos Unidos del Amambay (ASOCUAM), promueve Acción de Amparo Constitucional en contra del Consejo local de Salud del Hospital Regional de Pedro Juan Caballero.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito el señor JULIO CESAR CABRERA, en nombre y representación de la Asociación de Ciudadanos Unidos del Amambay (ASOCUAM), por derecho propio y bajo patrocinio del abogado, plantea ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, contra la el CONSEJO LOCAL DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PEDRO JUAN CABALLERO, manifestando que: "conforme se demuestra en forma fehaciente con la constancia documental que adjunto con esta presentación, en fecha 24 de noviembre de 2020, la Asociación que presido, ha presentado, ante el Consejo local de salud del hospital regional de P:J:C: invocando la Ley 5282/14, "De libre acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" una nota con el siguiente petitorio: 1.- Extracto de cuenta corriente, donde demuestre el saldo actual de los ingresos y egresos; 2.- Copia manual de procedimientos; 3.- Copia manual de cuentas; 4.- Libro diario desde enero hasta la fecha; 5.- Libro Mayor de enero hasta la fecha; 6.- Balance provisorio hasta le fecha..Sin embargo a la fecha se ha agotado exhaustivamente, el plazo que tiene esta Institución de informar conforme a lo solicitado, como orden la Ley 52582/14 en sus artículos 23 y 24 y no obtuvimos ninguna respuesta, por lo que no encuentro otra salida que recurrir a esta figura constitucional a fin de obtener la información del uso del dinero público a cargo de esta Institución...".

Que, en primer lugar, es necesario resaltar que el amparo requiere un acto lesivo, materializado en un acto de omisión ilegítimo, por lo que la labor inicial es de investigar si el hecho que motiva esta acción se encuadra o no en esta tipificación.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 134 establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serio en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, relativa o organizaciones políticas será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentara el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causara estado.

Que, el Dr. CESAR GARAY, en su Opinión Jurídica dice respecto al Amparo: 1- La Jurisprudencia en nuestro país en relación al amparo, es uniforme en el sentido...///...

Pedro Baudelio Benitez Noguera
Actuario Judicial



Sandro Ismael Vera Ortiz
JUEZ

...///...que es inadmisibles cuando median vías legales, para tutelar el derecho supuestamente tutelado, máxime, cuando no se da el presupuesto básico de la urgencia, 2- La urgencia en la reparación de un Derecho lesionado es un presupuesto fundamental para que se proceda el Amparo. 3- Aun existiendo vías legales aptas en el Juicio Ordinario, procede hacer lugar al Amparo, si la naturaleza del derecho o garantías tutelados se desprende que la misma debe ser restablecida, porque si se la somete al procedimiento ordinario, ella ya no tendrá razón, cuando resulta palmariamente indiscutible que se da la lesión de un derecho fundamental, y que tiene sentido de urgencia y hasta si quiere de angustia. En tal caso, procede el Amparo. 4- El Amparo es de carácter excepcional. La valoración de su procedencia debe hacerse con suma prudencia y moderación Pag. 821.-----

Que, el Art. 565 del Código Procesal Civil ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE AMPARO NO PROCEDERÁ: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad o, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.-----

Que, el Juzgado por providencia de fecha 13 de enero del año 2021, tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Ordeno el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa agregación y autenticación de sus fotocopias por el Actuario...Dio por iniciada la presente Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida y de la misma y de los documentos presentados se corrió traslado a la parte demandada y señalo audiencia para el día 18 de enero del año 2021, a las 08:00 horas para la sustanciación del presente juicio.-----

Que, en fecha 18 de enero del año 2021, lugar la audiencia de sustanciación de la presente acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, en donde estuvo presente el presidente del Consejo Regional de Salud del Hospital Regional de Pedro Juan Caballero Abogado **OSCAR HUMBERTO ROMERO**, quien estuvo acompañado del Abogado Asunción Basualdo, no así el señor **JULIO CESAR CABRERA**, ni por apoderado, ni ha justificado su ausencia, por lo que de conformidad de lo dispuesto por el artículo 575 del Código Procesal Civil, que dice: *"...INCOMPARECENCIA DEL ACTOR O DEL DEMANDADO. Si el actor no compareciere a la audiencia, por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones con imposición de costas..."*, corresponde tener por desistido al señor **JULIO CESAR CABRERA** de la Acción de Garantía Constitucional de Amparo promovido.-

Que, teniendo en consideración la incomparecencia del accionante en la audiencia de sustanciación de la acción de amparo constitucional presentado, conforme a lo que dispone el artículo 573 del C.P.C., ni personalmente ni por apoderado, produce el efecto de tenerlo por desistido de la acción, consecuentemente se debe ordenar el archivamiento del presente proceso, conforme lo establece el art. 570 del mismo cuerpo legal.-----

Que, a fojas 32 de autos, obra el informe del Actuario, por el cual comunica que se ha llevado a cabo la audiencia de sustanciación de la Acción de Amparo Constitucional en fecha 18 de enero del año en curso, a las 08:00 estando presente el Presidente del Consejo Local de Salud del Hospital Regional de Pedro Juan Caballero, Abog. **OSCAR HUMBERTO ROMERO**, no así el señor **JULIO CESAR CABRERA**, quien no ha comparecido ni personalmente ni por medio de apoderado, por lo que la parte demandada ha solicitado al Juzgado se tenga por desistido la presente Acción por parte del demandante, conforme al art. 575 del C.P.C. Posteriormente por providencia de fecha 18 de enero del 2021, el Juzgado llamo Autos para Sentencia.-----

Que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 192 del Código de Procedimientos Civiles, las costas deberán ser impuestas al señor **JULIO CESAR CABRERA**.-----


Pedro Baudelio Benítez Noguera
Actuario Judicial




Sandro Ismael Vera Ortiz
JUEZ



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay

JUICIO: "ASOCIACION DE CIUDADANOS UNIDOS DEL AMAMBAY (ASOCUAM) C/ EL CONSEJO LOCAL DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE P.J.C. S/ AMPARO". Expdte. N°: 01. Folio 53 vltto. Año: 2021

S.D. N°: *OX* - (HOJA 02).-



...//...**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., a los artículos 570, 575 del C.P.C. y concordantes; del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Amambay,

RESUELVE:

- 1) **TENER POR DESISITIDO** al señor **JULIO CESAR CABRERA**, de la **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, promovido por el mismo contra el **CONSEJO LOCAL DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PEDRO JUAN CABALLERO**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----
- 2) **ORDENAR** el **ARCHIVO** de esta acción, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 570 del C.P.P.-----
- 3) **COSTAS** al accionante señor **JULIO CESAR CABRERA**-----
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

[Signature]
Pedro Baudelio Benitez Noguera
Actuario Judicial



[Signature]
Sandro Ismael Vera Ortiz
JUEZ